

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 165

Fecha Estado: 28/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012022005700	Ejecutivo	ADRIANA MARIA ZULUAGA RENDON	WEIMAR ALEXANDER LONDOÑO PEREZ	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO	27/09/2022		
05615318400120220019300	Procesos Especiales	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTROYA QUINTERO	Auto que resuelve solicitudes NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	27/09/2022		
05615318400120220023900	Ejecutivo	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2022		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2022		
05615318400120220042100	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00057

Revisado detalladamente el proceso de la referencia y haciendo el control de legalidad oficioso dispuesto en el artículo 132 del CGP, se encontró que, mediante auto del 5 de abril de 2022, no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado, toda vez que el número de celular donde se realizó la misma es diferente al que indicó el demandado en el acta de conciliación N° 001 de enero de 2020.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no atan al Juez, lo que significa que, una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación suya, debe este enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el auto proferido el 05 de abril del presente año, mediante el cual no se tuvo en cuenta notificación realizada al demandado. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del señor WBWIMAR ALEXANDER LONDOÑO PÉREZ se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 7 de marzo de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 11 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2022-00193

No será atendido como válido el intento de notificación realizado por la parte actora, al demandado WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, por no reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Nótese como, en primer lugar, si bien aporta la constancia de la empresa postal, no obra constancia de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificado, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días. No siendo entonces efectiva la citación para notificación personal.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del extremo pasivo, para lo cual se le confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JOSÉ DAVID ARIAS HENAO
EJECUTADO.	JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO, BLANCA ESTHER MARÍN GALLO
RADICADO.	0561531840012022-00239-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	500

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de JOSÉ DAVID ARIAS HENAO quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO y BLANCA ESTHER MARÍN GALLO, i) por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L.(\$13.752.990.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde MAYO DE 2018 hasta la presentación de la demanda (SEPTIEMBRE 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor JUAN ÁNGEL ARIAS FRANCO identificado con C.C.735.138 ejecutado en la causa, de los inmuebles identificados con M.I. 020-62987, 020-53677, 020-32953, 020-1344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal

3º De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin

de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la T.P. 184.417 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LINA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA
EJECUTADO.	GONZALO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO
RADICADO.	0561531840012022-00270-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	501

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de SALOMÉ ZAPATA GONZÁLEZ, representada por su madre LINA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA, en contra del señor GONZÁLO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$22.524.682,00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde MAYO DE 2014 hasta la presentación de la demanda SEPTIEMBRE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor GONZÁLO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO identificado con C.C.70.059.979 ejecutado en la causa, de los inmuebles identificados con M.I. 001-1072699, 001-1073098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y el inmueble con M.I. 012-61566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal

3º De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y

Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portadora de la T.P. 184.417 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	DANIELA CASTRO CASTAÑO
EJECUTADO.	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
RADICADO.	0561531840012022-00421-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	502

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de AGUSTINA y CANDELARIA CASTELLANOS CASTRO, representadas por su madre DANIELA CASTRO CASTAÑO, en contra del señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO i) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L.(\$1.407.378.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde MAYO DE 2022 hasta la presentación de la demanda (AGOSTO 2022); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE, ubicado en la Carrera 46 Nro. 40 B 50 Sector 3 Rionegro - Antioquia, Teléfono: 604 569 90 90, 322 569 90 90

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**